



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00087-00

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, esto es, la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida por auto del 08 de marzo de 2021, y una vez notificados los demandados, su apoderado propuso como excepciones previas las ya indicadas.

Como sustento de las excepciones sostuvo que la demanda debió dirigirse no únicamente contra los demandados actuales, sino también contra los herederos determinados e indeterminados de la señora NHORA ELENA ARROYAVE BUSTAMANTE, teniendo en cuenta que al ser la cónyuge fallecida y al haberse introducido una mejora en el inmueble objeto del proceso durante la vigencia de la sociedad conyugal, dicha mejora hace parte de la sociedad de bienes y al no haberse iniciado el proceso de sucesión, se debió vincular como litisconsortes necesarios a los herederos determinados e indeterminados.

Luego del respectivo traslado, la parte demandante presentó escrito en el cual indicó que según la acción incoada, los demandados deben ser quienes no son propietarios y están ocupando el inmueble de mala fe, siendo únicamente los demandados actuales quienes ostentan dicha calidad, teniendo en cuenta que luego de la muerte de la señora NHORA ELENA ARROYAVE quienes siguieron habitando el bien de manera arbitraria fueron el señor OSCAR COLORADO y su hija ESTEFANÍA COLORADO, hoy demandados.

Adicionalmente, adujo que si lo que pretenden los demandados es que se reconozca la mejora como bien de la sociedad conyugal aún no liquidada, debe adelantar la demanda respectiva y probar que el bien pretendido pertenecía a la sociedad, máxime cuando no es cierto que no se haya iniciado el proceso de sucesión y el bien no es objeto de adjudicación, sino que simplemente pretenden los demandantes que se les reconozca como dueños de las mejoras.

PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los hechos en que se fundan las excepciones previas propuestas, corresponde a este Despacho determinar si las mismas se han configurado.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son aquellas que buscan asegurar la buena marcha del proceso, si ello es posible, o impedir que prosiga cuando ello no es viable, pero siempre bajo el supuesto de que el actor ha incumplido algún presupuesto procesal-formal, cuyo faltante puede afectar el derecho sustancial debatido, o puede conducir a la nulidad del proceso o a sentencias inhibitorias. No son hechos que se opongan directamente a las pretensiones, ya que su objeto no es enervarlas ni cuestionarlas, sino la de propender porque el trámite se siga sobre bases procedimentales firmes, en las que no se incurra en vicios de nulidad que den al traste con lo actuado, o que culmine con una sentencia inhibitoria que, a la postre, no decida sobre el derecho debatido.

En suma, las excepciones previas son aquellas que no atacan las pretensiones de la demanda, sino que tienden a sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo, que decida las pretensiones esgrimidas.

En palabras del doctrinante Jorge Parra Benítez, con las excepciones previas “*se busca corregir, regular, organizar el procedimiento, cuando en*

concepto del demandado hay alguna situación que lo afecta. Son hechos de carácter formal (procesal, conocidos también como impedimentos procesales)".¹

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, las excepciones previas propuestas por la parte demandada consisten en la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, ambas bajo los mismos argumentos, esto es, que se debió citar a los herederos determinados e indeterminados de la señora NHORA ELENA ARROYAVE, teniendo en cuenta que las mejoras realizadas al inmueble fueron adquiridas durante la vigencia de la sociedad conyugal que se conformó entre ella y uno de los demandados.

Ahora bien, se advierte que los argumentos de la parte demandada no son de recibo, en tanto la acción reivindicatoria es la que se ejerce por el propietario de un bien inmueble contra quien ostente la calidad de poseedor de dicho bien y, actualmente quienes ostentan dicha calidad de poseedores son únicamente los actuales demandados en el presente proceso.

Adicionalmente, los argumentos de los demandados para proponer las excepciones previas se afincan en las mejoras realizadas al bien inmueble objeto de la acción de reivindicación, sin embargo, no se solicitó el reconocimiento de mejoras por su parte, por lo que, al no ser las mismas objeto del presente proceso, no es posible acoger la afirmación según la cual se debió vincular a los herederos de la señora NHORA ELENA ARROYAVE.

En tal sentido, encontrándose actualmente la posesión del bien inmueble en cabeza únicamente de ÓSCAR ALBERTO COLORADO GUTIÉRREZ y ESTEFANÍA COLORADO ARROYAVE y, teniendo en cuenta que el

¹ Parra Benítez, Jorge. (2021). Excepciones Previas en Derecho Procesal Civil (Segunda Edición, pág. 190). Editorial Temis.

reconocimiento de mejoras no es objeto del presente proceso, según lo explicado, no es del caso vincular a ninguna otra persona a la acción impetrada, por lo que considera este despacho que no deben prosperar las excepciones previas propuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARAN no probadas las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, por lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, se ordena continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 173
fijado hoy 04 DE OCTUBRE DE 2021

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58298af2d364081f8937989bdc232bdb6e5cf2100af3724450a0166955a724d4**
Documento generado en 01/10/2021 11:40:20 a. m.

RADICADO N° 2021-00087-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>